



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0037

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: equiparable a la violación, violencia familiar y corrupción de menores.
Víctima: Menor de iniciales *****
Ofendidos: *****
Jueza de Juicio: Licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 29-veintinueve de marzo del 2022-dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, y absuelve al referido *****por el delito de corrupción de menores.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, más no presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el delito de corrupción de menores.

Glosario:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Acusado, Defensor Particular, Víctima, Ofendidos, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ministerio Público, Constitución Federal, Código Penal, and Código Procesal.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso a ***** , la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo

1 El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, la que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social “Número *****”.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **equiparable a la violación, violencia familiar y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, entre el año 2020-dos mil veinte, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos y en atención al acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que el día ***** de *****del año 2020, en la mañana, el C. ***** , llevó a su menor hija ***** de ***** años de edad a la segunda planta del domicilio que habitaban, el cual está ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, esto para desvestir a la menor, quitándole su pantalón, así como el calzón que vestía, untarle crema y talco para introducirle el dedo en el ano, esto mientras le decía ¡NO LE DIGAS A TU MAMÁ, PORQUE ME VA A REGAÑAR! ¡SI NO LE DICES NADA, TE VOY A COMPRAR DULCES!, misma conducta que repitió en la menor por al menos en ***** ocasiones. Ocasionando *****con la conducta anterior; **Daño en la Integridad Psicológica** de la menor ***** de ***** años de edad, ya que la misma **presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, así mismo dichos hechos procuran y facilitan la depravación.”*

Clasificando esos hechos como **equiparable a la violación, violencia familiar y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos **268 primer supuesto, 266 último supuesto y 269** del Código Penal vigente del Estado, mientras que el segundo previsto y sancionado por los dispositivos **287 Bis, fracciones I y III y 287 Bis 1** del Código Punitivo y el tercer previsto y sancionado por los numerales **196 fracciones I y II y 199** del Código Sustantivo de la Materia; la participación que se le atribuye al acusado *********en la



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comisión de los delitos descritos, es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes arribaron al siguiente:

- Se estableció como acuerdo probatorio la edad de la víctima de iniciales *********, así como el parentesco que tenía con el hoy activo, en su carácter de padre de la misma; lo cual se justifica con al acta de nacimiento de la menor de iniciales *********, y acta de matrimonio entre el acusado *******y *******, establecidas en el punto número 03, inciso a) y b) señaladas como documental, en el escrito de acusación de la Fiscalía.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados

generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar los hechos materia de acusación, por ende los delitos de equiparable a la violación y violencia familiar, más no probó el delito de corrupción de menores, por lo que más adelante se expondrá.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **268 primer supuesto, 266 último supuesto y 269 primer párrafo** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente disponen:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. [...]

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura básica** de **equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) *Que el activo introduzca vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y*
- b) *Que dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al delito de **violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **287 bis, inciso c) fracciones I y III del Código Sustantivo**, que a la letra establecen:

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y sexual de la pasivo.

b) Que la pasivo sea pariente consanguíneo en línea recta descendente del activo;

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Respecto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II del Código Penal vigente del Estado**, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación;

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores**, son los siguientes:

- a) *Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) *Que el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por la **suscrita Jueza**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El ***** de ***** del año 2020, en la mañana, ***** en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, en la ***** planta de este inmueble le introdujo uno de sus dedos de la mano en su ano a la menor víctima ***** lo cual ocurrió aproximadamente en ***** ocasiones, hecho que eventualmente trajo como consecuencia en la persona de la víctima un daño psicoemocional.”*

Delito de equiparable a la violación

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **268 primer supuesto del Código Penal**.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“que el activo introduzca vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril”** con lo expuesto por la menor ***** quien manifestó que estaba presente en audiencia porque su mamá demandó a su papá porque él le metió el dedo por su parte íntima, precisó que ésta última es una parte del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuerpo “en donde vamos al baño”, manifestó que su papá se llama ***** , que le metió el dedo “por su parte íntima la de atrás” que eso pasó después de su día de cumpleaños que es el ***** de ***** , “que eso” fue un día después, que cuando pasó estaban en su casa, dijo que no sabe su dirección, que vivían con ella en su casa su mamá, sus hermanos y su papá a quien le dice “*****”, que esos hechos ocurrieron ***** veces; que después de su cumpleaños era en la tarde, que estaba en la parte de ***** de su casa, que era de ***** pisos, que estaba abajo pero su papá le dijo “que subiera arriba”, que estando en la parte de ***** su papá le tocó su parte íntima, que llegó ***** porque su papá le dijo a su mamá que “subiera arriba”, al llegar le tocó su parte íntima con el dedo, que le puso crema y talco, que esa crema estaba arriba de su peinador, luego lo que hizo fue decirle que estaba haciendo y no le contestó, que no le contó a alguien porque tenía un poco de miedo, que su mamá se enteró porque tenía pesadillas en las noches y dolor de estómago, que su mamá le preguntó qué porque estaba así y porque le dolía “la panza”, que ella sentía dolor cuando su papá le hacía eso, que cuando le contó a su mamá se sintió más tranquila.

A conainterrogatorio de la Defensa manifestó que actualmente vivía con su mamá, que anteriormente vivía en casa de su abuelita “más o menos un tiempito”, sin recordar los días, que fueron más de dos días viviendo en casa de su abuelita, que en algún momento sentía malestar o dolores en su pancita, que le contó a su mami, que su mami demandó a su papá, que cuando tenía esos dolores en su pancita su mami sí le dio medicamento, que su mami la llevó con un doctor a que la revisaran de sus partes íntimas, que su mamá no la consultó solamente le dio medicamento, que la palabra “retorcijones” son como dolores, que ella va a la primaria, que en la pandemia llevaba las clases en el celular por la mañana, que sabe diferenciar la mañana, tarde y noche, que cuando su papá “le hacía eso” solamente estaban cerca sus hermanos y su mamá, al cuestionarle que cuando su papá “le hacía eso” gritaba algo, la menor manifestó que no gritaba que sólo le preguntaba ¿qué vas a hacer? puntualizando que “le dolía como quiera”, que la relación en la casa entre su papi y su mami “era más o menos”, que veía que sus papis a veces discutían entre ellos, que cuando eso pasaba ella “sentía más o menos miedo”, al cuestionarle a la menor que cuando mami y papi discutían por el miedo, le dolía la pancita ni sentía algo en su cuerpo, la menor movió la cabeza hacia los lados (entendiéndose que no le dolía la pancita ni sentía algo en su cuerpo); que cuando su papi “hacía eso” no siempre había gente en su casa, que cuando empezó a pasar todas esas situaciones con su papi cree que tenía ***** años.

A réplica de la Fiscalía manifestó que cuando su papá “le hacía eso” al estar sus hermanos y su mamá, ellos no se dieron cuenta de lo que pasó porque su mamá estaba barriendo el patio; que cuando sus papás discutían “sentía más o menos miedo”, sentía miedo a que gritaran.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe otorgarle validez demostrativa, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,² la menor fue clara y precisa, en compañía de un psicólogo, en establecer esos sucesos delictivos, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer que fueron comportamientos que se detallan y consistieron en **la introducción del dedo del activo por su vía anal.**

Máxime que la menor denota que se mostraba incómoda con esos acontecimientos al expresar que cuando el activo “le tocó su parte íntima con el dedo”, que le puso crema y talco, que estaban arriba de su peinador, que ella lo que hizo fue decirle que estaba haciendo pero el activo no le contestó, aunado a que no le contó a alguien porque tenía “un poco de miedo”.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la

² **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos³.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁴ ha establecido

³ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes

como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso la menor de referencia, aún y cuando no recordó algunos eventos de manera particular, fue explícita en los ataques de carácter sexual de los que se vio objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló quien fue la persona que desplegó tales conductas.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujo un dedo en su cavidad anal**, por una persona adulta con quien tenía un vínculo de parentesco consanguíneo, al cual identificó como su papá, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, de manera que aquel se aprovechó de esta situación para concretar esos actos de naturaleza sexual, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su padre, tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechaba las ocupaciones de su esposa y madre de la menor, con respecto de sus otros hijos menores para desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de la víctima al interior del seno familiar, aunado a que la menor fue puntual en señalar que **“no le contó a nadie porque tenía un poco de miedo”**, circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su papá la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la infante de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su padre, pues puntualmente señaló que tenía un poco de miedo.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presente alguna inconsistencia, debido precisamente al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que se trata de una menor de ***** años de edad, que se encontraba en el domicilio familiar al momento en que se generó la agresión por parte de su propio padre, de quien lógicamente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo es en este caso los dictámenes psicológico y médico, que permiten establecer que efectivamente existe confiabilidad en su dicho y que la morfología o anatomía de su región anal, permiten este tipo de conductas sin dejar algún vestigio.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, con quien tenía una relación de parentesco consanguíneo, puesto que se trataba de su propio padre, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con lo narrado por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el ***** de ***** de 2021, junto con ***** realizó un dictamen a la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, dentro de las instalaciones del Departamento de Psicología de *****, en el que la menor refirió que su papá se estaba portando mal que la tocaba con el dedo, que lo hacía acostada en la cama, que cuando lo hacía no estaba dormida, que le pedía que subiera arriba de la casa a la cama, que le metía el dedo por donde hacía popo, que sentía dolor, que le decía que no mirara que se tapara los ojos, que había pasado alrededor de ***** veces, que desde su cumpleaños un ***** de ***** , que



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un día era de día, que estaba viendo la tele, que le dijo que subiera, que no sabía porque le hacía eso, que “le echó talco y crema”, que le dijo “que era eso” y él le dijo que no le dijera a su mamá, que si no le decía le iba a comprar dulces, que le dolió que sintió como extraño, que esa vez le compró algo a cambio de la situación; que a veces “le metía una piernita que tenía como un poco de pelos”, que era del color de su piel como carne, que “había chupado esa piernita”, que tenía “como crema y que le decía que se la comiera toda, que cuando la agarró no le cabía toda en la boca, que la llegó a chupar tres o cuatro veces”; concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, lugar y persona, su edad maduracional fue acorde a su edad cronológica, sin datos de psicosis ni discapacidad intelectual, presentó **una alteración emocional que se evidenció en afecto ansioso de temor y tristeza de los hechos narrados, con datos y características de haber vivido agresiones de índole sexual**, lo que se manifestó en el relato detallado de los hechos, la alteración emocional descrita, la sensación de asco, **consideró su dicho confiable** en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, con detalles abundantes acorde al afecto presentado, con alteración en su tranquilidad de ánimo y alteración emocional que ocasionó modificaciones en su conducta y **daño psicoemocional derivado de la situación**, ya que vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad, lo que modifica su estructura de pensamiento, conducta y afectan su desarrollo psicosexual, recomendó tratamiento psicológico durante un tiempo de ***** año, ***** sesión por semana, cuyo especialista en el ámbito ***** determinaría su costo, además **determinó que la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad** toda vez que no contaba con la madurez para asimilar esa situación, y afectaba su desarrollo psicosexual; señaló que los datos y características de haber sido víctima de agresión sexual se determina de manera clínica mediante lo que la menor manifestó durante su relato, que el dicho se consideró confiable por lo antes expuesto y porque por lo regular existe la reproducción de las interacciones, que ella refiera como se comunicó con la persona, que le dijo, que había alrededor, en qué lugar estaba, determinar los detalles abundantes de la situación, en sí que haya una contextualización del menor en el momento de los eventos.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga realizó una relación de los hechos que la menor narró ante este Tribunal, los cuales son coincidentes en gran medida con el relato de la propia infante, de lo que se destaca que

el dicho de la menor es confiable, que presenta una alteración emocional con motivo de los hechos que experimentó, los que además **modificaron su conducta y provocaron un daño psicoemocional**, máxime que la experta resaltó **la vulnerabilidad** de la pasivo toda vez que no pasa por alto que la menor de referencia al momento de los hechos contaba con ***** años de edad y pertenece al sexo femenino, que como se señaló con anterioridad es un grupo históricamente vulnerable, aunado a que como expresamente indicó la psicóloga, la menor obviamente no contaba con la madurez suficiente para enfrentar la situación a la que se encontraba expuesta, y **presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**; por ende, dichos indicadores clínicos y diagnóstico de la pasivo, hacen factible que haya sido víctima de esa agresión de la que se duele y por tanto, es que se corrobora el dicho de la víctima; de ahí que, el testimonio de la experta es relevante para constatar aspectos tendientes a acreditar que a la menor víctima se le introdujo un elemento o instrumento distinto del miembro viril en la vía anal.

Lo que se concatena a lo expuesto por ***** , madre de la víctima ***** quien manifestó que está casada con ***** , que estuvieron juntos o casados durante ***** años, que vivían en ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , en ***** , que tienen actualmente ***** hijos, con relación a los hechos expuso que presentó una demanda por el delito de abuso a su hija, que todo comenzó porque su hija ***** de ***** años comenzó con ojeras, no podía dormir y le dolía la pancita, que la declarante se cambió al domicilio de su mamá porque tenía muchos problemas con ***** ; que en una oportunidad su hija se iba a bañar e hizo del baño con un leve sangrado que le llamó la atención, por lo que le preguntó si alguien la estaba molestando o la estaba tocando, que la niña no le contestó en un primer instante, pasaron unos segundos en cuanto su hija le dijo “sí, mi papá” que le preguntó ¿qué te hace tu papá? y su niña le señaló la parte íntima de atrás, que le preguntó ¿qué te hace él? la niña le respondió “es que él me toca cuando estamos viendo la tele, yo le pregunto porque me haces esto “*****” y la niña dijo que él le respondió “que no voltee, que no mire, que se pusiera a ver la tele, que no le dijera a la declarante y que le hacía caras feas”; que “*****” es un sobrenombre que su hija le puso a ***** de cariño; que también le comentó que eso se lo hacía cuando la declarante estaba ocupada bañando a su hermano o cuando ella estaba dormida, era cuando él aprovechaba, que cuando la niña le contó eso estaba asustada o temerosa, que después que le contó eso se puso más en alerta, pidió asesoría y se acercó con una ginecóloga particular en ***** quien le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00063100819

CO00063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dijo que lo correcto era acercarse al Centro de Orientación y Denuncia y que una pediatra particular que le comentó lo mismo, por lo que el día ***** de ***** fue a levantar la denuncia en contra de su esposo donde le comentaron que se iba a hacer una investigación a fondo; que su hija le comentó que eso pasaba desde los ***** o ***** años, que no recordaba bien, que al ***** de ***** de 2021 su hija tenía ***** años, que actualmente la menor está con la declarante, que posterior a los hechos le recomendaron del DIF que tomara terapias y acudió siete u ocho meses, terminó el apoyo y trabajar emociones posteriormente, que le comentaron que la menor no estaba preparada para el juicio, desconoce el porqué, ya que en ese entonces la llevaba a terapia su hermana porque ella tiene la custodia, que se la dio el DIF porque la niña estuvo en el DIF, y que en las vueltas le decían que era por seguridad de la niña porque ***** aún se encontraba en libertad, ya que no había sido aprendido ya que su hermana tiene su casa con circuito cerrado, cámaras y vigilancia; que cuando su hija le comentó la agresión por parte de su padre sí le creyó.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que tiene ***** hijos, la mayor ***** de ***** años, ***** de ***** años y ***** de ***** año; que la menor de iniciales ***** asistió a la primaria, antes asistió a preescolar, que iba a turno *****; que las ojeras y los síntomas que observó en la niña fue alrededor de un mes; que fue temporal cuando se mudó sólo fue de un día para otro por un problema que tuvieron y como comentó no quería que sus hijos se percataran porque el señor es violento, solo duró un día viviendo en otro domicilio; que el activo es una persona muy celosa y había indiferencias; que ella se acercó con un ginecólogo, no llevó a la niña; que al presentar la demanda no comentó a Fiscalía que se acercó con un ginecólogo, que se informó con un pediatra pero le dijeron que ellos no estaban autorizados para hacer ese tipo de investigación; que al ver los malestares que tenía la niña no le dio medicamentos suministrados por ella; que la niña se quejaba de malestares estomacales como “retorcijón”; que ella le preguntó a su hija si alguien la tocaba porque veía mucha indiferencia de ella hacia su papá.

A réplica de la Fiscalía señaló que no acudió con un ginecólogo, que hizo una llamada y le comentó que ellos no estaban ya autorizados para hacer ese tipo de investigación, que tenía problemas con su esposo porque es violento y siempre había gritos de su parte; que decidió preguntarle a su hija si la estaban tocando porque la veía indiferente con su papá y temerosa en especial hacia él.

A dúplica de la Defensa manifestó que llamó a un ginecólogo.

Testimonio al que le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que declaró en juicio y que enlazado de manera lógica y racional coincide con lo que señaló la víctima, si bien a la madre de la víctima no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó esas agresiones sexuales en el cuerpo de la menor pasivo, lo cierto es que sí tuvo conocimiento de los mismos por conducto de la propia víctima, de ahí que su ateste demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, que originaron la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre las conductas sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresó lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de un delito sexual; además, expresó de manera fluida y coherente cada una de las acciones implementadas, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor.

Eslabonado a la experticia de *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el ***** de ***** de 2021 a la menor de iniciales ***** quien previa la información y consentimiento de la persona adulta que acompañó a la menor, con la metodología correspondiente colocó a la pasivo en posición ginecológica acostada boca arriba con muslos y piernas flexionadas y separadas, con adecuada iluminación y mediante observación se solicitó pujar para observar el borde libre del himen y sus características, igualmente se solicitó pujar a fin de observar por completo la mucosa del ano y sus características, explorando también las áreas en que refiere presenta lesiones a fin de describir sus características y su clasificación médico legal, por ende concluyó que de acuerdo a la fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y desarrollo físico la pasivo tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, presentó himen de tipo *****, ano mucosa *****, pliegues ***** y esfínter *****, sin huellas visibles de lesión traumática externa sin recabar muestras para citología por referir hechos no recientes; puntualizó que conforme a su experiencia y características el ano de una menor de ***** años sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección e incluso de un objeto de similares características sin dejar desgarros si se utilizan lubricantes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A concontrainterrogatorio de la Defensa manifestó que un himen de tipo ***** rodea por completo la entrada a la vagina, que en la paciente que revisó no encontró un daño referente a la acción de la introducción de alguno de los dedos de la mano o del pene en erección.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor tenía una edad mayor de ***** y menor de ***** años, que no presentó lesiones en sus área genitales y que presentó un ano y mucosa *****, pliegues ***** y esfínter *****, sin huellas visibles de lesión traumática externa, sin embargo lo que se tomó en consideración por este Tribunal, es que la experta estableció que esta morfología del ano ***** permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección e incluso de un objeto de similares características sin dejar desgarros si se utilizan lubricantes; de ahí que destaca esta información, toda vez que, como lo adujo el Ministerio Público en su alegato de clausura, la menor de referencia estableció que cuando era objeto de esos hechos de índole sexual, su padre tomaba crema para efecto de tocarla en el área anal; por ende, esa pericial es útil para corroborar información objetiva relativa a las agresiones sexuales desplegadas en oposición de la víctima.

La existencia del lugar de los hechos se apoya y robustece con la declaración emitida por *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el domicilio de los hechos ubicado en *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, a quien al serle mostradas fotografías reconoció el domicilio de los hechos denunciados.

Este testimonio **merece valor probatorio de indicio**, si bien al elemento policiaco no le constan los hechos, lo cierto es que tuvo conocimiento de la investigación derivada de los mismos, en lo que interesa el Ministerio Público lo trajo a la audiencia de juicio para establecer la fijación del lugar en el que sucedió el incidente; de ahí que el valor probatorio corresponde únicamente a dicho aspecto.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor”** se justificó por la Fiscalía,

pues se evidenció que al momento de los hechos la menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes.

Acuerdo probatorio, que **genera certeza**, toda vez que sirve para acreditar que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de trece años de edad, por lo que evidentemente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio. Acreditándose de esa forma el elemento del tipo penal.

Agravante

Precisado que fue el tipo penal de equiparable a la violación en oposición del activo, se tiene que la Fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el artículo **269 primer supuesto** del Código Penal vigente en el Estado; para cuyo efecto en primer lugar se establece que dicho numeral a la letra dice:

Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, **266**, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. [...]

A su vez el diverso artículo 287 bis establece lo siguiente:

Artículo 287 bis.- [...]

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

Precepto, en el que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **violación equiparada**, previsto en el artículo **268** y sancionado por el diverso **266** del Código Penal del Estado; cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que existía esa relación de parentesco entre la víctima y el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

activo en virtud de que éste último es pariente consanguíneo en línea recta de la menor ***** , es decir se trata de su padre, circunstancia que consta a través del acuerdo probatorio relativo a la introducción de las documentales consistentes en las certificaciones del acta de nacimiento de la pasivo y del acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** , éstos últimos padres de la menor víctima.

Lo que se robustece con el testimonio de ***** madre de la víctima quien manifestó en audiencia que ***** es su esposo con quien procreó tres hijos, entre ellos a la menor pasivo ***** .

Engarzado a lo expuesto por la propia víctima ***** quien expuso que su papá se llama ***** , que le metió el dedo “por su parte íntima la de atrás”.

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente respecto de la menor víctima ***** , es decir se trata de su padre.

Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el artículo **269 primer párrafo** del Código Penal para el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de **equiparable a la violación**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **equiparable a la violación**, previsto por los artículos **268 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo** del Código Penal para el Estado.

Delito de violencia familiar

Por otro lado, se tiene que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **violencia familiar**, previsto en los numerales **287 bis, inciso c) fracciones I y III del Código Penal**.

Lo anterior en virtud de que quedó acreditado el elemento delictivo relativo a **“el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y sexual de la pasivo”** con lo declarado por la propia víctima ***** quien en lo medular declaró en las circunstancias acreditadas, y en lo que interesa que estaba presente en audiencia porque su mamá demandó a su papá porque él le metió el dedo por su parte íntima, precisó que ésta última es una parte del cuerpo “en donde vamos al baño”, manifestó que su papá se llama ***** , que le metió el dedo “por su parte íntima la de atrás” que eso pasó después de su día de cumpleaños que es el ***** de ***** , “que eso” fue un día después, que cuando pasó estaban en su casa, dijo que no sabe su dirección, que vivían con ella en su casa su mamá, sus hermanos y su papá a quien le dice “*****”, que esos hechos ocurrieron ***** veces; que después de su cumpleaños era en la tarde, que estaba en la parte de ***** de su casa, que era de ***** pisos, que estaba abajo pero su papá le dijo “que subiera arriba”, que estando en la parte de ***** su papá le tocó su parte íntima, que llegó ***** porque su papá le dijo a su mamá que “subiera arriba”, al llegar le tocó su parte íntima con el dedo, que le puso crema y talco, que esa crema estaba arriba de su peinador, luego lo que hizo fue decirle que estaba haciendo y no le contestó, que no le contó a alguien porque tenía un poco de miedo, que su mamá se enteró porque tenía pesadillas en las noches y dolor de estómago, que sentía dolor cuando su papá le hacía eso.

Testimonio de la menor víctima que ya fue ponderado y valorado, mismo que **mereció un valor preponderante y especial al analizarse con perspectiva de género y atento a su condición de menor de edad**, de la que se obtiene que el activo llevó a cabo una acción que dañó la integridad psicoemocional y sexual de la pasivo.

Lo que se corrobora a través del dictamen psicológico que se practicó a la víctima ***** , mismo que ya fue descrito y valorado, testimonio de ***** que obedece a una prueba técnica, ya que su participación es como perito, al practicar un dictamen en psicología en la víctima, el cual ya fue analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **generando convicción y certeza al Tribunal**, por las razones y circunstancias ya citadas, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones, quien en lo que interesa concluyó que la víctima presentó **un dicho confiable**, destacando además que la pasivo presenta una alteración emocional con motivo de los hechos, lo que además **modificó su conducta y provocó un daño psicoemocional**, máxime que la experta resaltó **la vulnerabilidad** de la



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasivo toda vez que no pasa por alto que la menor de referencia al momento de los hechos contaba con ***** años de edad y pertenece al sexo ***** , aunado a que como expresamente indicó la psicóloga, la menor obviamente no contaba con la madurez suficiente para enfrentar la situación a la que se encontraba expuesta, y **presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual.**

Se concatena el testimonio de ***** , madre de la víctima ***** quien manifestó en lo conducente, que está casada con ***** , que estuvieron juntos o casados durante ***** años, que vivían en ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , en ***** , que tienen actualmente ***** hijos, entre ellos a la menor pasivo, con relación a los hechos expuso que presentó una demanda por el delito de abuso a su hija, que todo comenzó porque su hija ***** de ***** años comenzó con ojeras, no podía dormir y le dolía la pancita, que la declarante se cambió al domicilio de su mamá porque tenía muchos problemas con ***** ; que en una oportunidad su hija se iba a bañar e hizo del baño con un leve sangrado que le llamó la atención, por lo que le preguntó si alguien la estaba molestando o la estaba tocando, que la niña no le contestó en un primer instante, pasaron unos segundos en cuanto su hija le dijo “sí, mi papá” que le preguntó ¿qué te hace tu papá? y su niña le señaló la parte íntima de atrás, que le preguntó ¿qué te hace él? la niña le respondió “es que él me toca cuando estamos viendo la tele, yo le pregunto porque me haces esto “*****” y la niña dijo que él le respondió “que no voltee, que no mire, que se pusiera a ver la tele, que no le dijera a la declarante y que le hacía caras feas”; que “*****” es un sobrenombre que su hija le puso a ***** de cariño; que también le comentó que eso se lo hacía cuando la declarante estaba ocupada bañando a su hermano o cuando ella estaba dormida, era cuando él aprovechaba, que cuando la niña le contó eso estaba asustada o temerosa, que después que le contó eso se puso más en alerta, pidió asesoría y se acercó con una ginecóloga particular en ***** quien le dijo que lo correcto era acercarse al Centro de Orientación y Denuncia.

Testimonio que previamente fue dotado de **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que declaró en juicio y que enlazado de manera lógica y racional coincide con lo que señaló la víctima, si bien a la madre de la víctima no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó esas agresiones sexuales en el cuerpo de la menor pasivo, lo cierto es que sí tuvo conocimiento de los mismos por conducto de la propia víctima, de ahí

que su ateste demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados.

Enlazado a la pericial de la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que adquirió valor probatorio en párrafos superiores, quien ilustra respecto a que la menor ***** tenía una edad mayor de ***** y menor de ***** años, que no presentó lesiones en sus área genitales y que presentó un ano y mucosa *****, pliegues ***** y esfínter *****, sin huellas visibles de lesión traumática externa, sin embargo lo que se tomó en consideración por este Tribunal, es que la experta estableció que esta morfología del ano ***** permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección e incluso de un objeto de similares características sin dejar desgarros si se utilizan lubricantes; de ahí que destaca esta información, toda vez que, como lo adujo el Ministerio Público en su alegato de clausura, la menor de referencia estableció que cuando era objeto de esos hechos de índole sexual, su padre tomaba crema para efecto de tocarla en el área anal; por ende, esa pericial es útil para corroborar información objetiva relativa **al daño en la integridad sexual sufrido por la pasivo.**

La existencia del lugar de los hechos se apoya y robustece con la declaración emitida por *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien fijó el domicilio de los hechos ubicado en *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, a quien al serle mostradas fotografías reconoció el domicilio de los hechos denunciados. Testimonio que adquirió valor probatorio indiciario, puesto que fijó el lugar en el que sucedió el incidente.

En cuanto al elemento consistente en que ***“la pasivo sea pariente consanguíneo en línea recta descendente respecto del activo”***, se justifica con las declaraciones de la menor ***** y con lo expuesto por *****, así como con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes relativo a la introducción de las documentales consistentes en las certificaciones del acta de nacimiento de la pasivo y del acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, éstos últimos padres de la menor víctima, es decir se justificó que la víctima ***** , es hija de *****.

Circunstancias que ponen de relieve que la pasivo del delito guardaba una relación de consanguinidad en línea recta descendente respecto del activo, es decir la víctima ***** es el hija del activo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, que consiste en que el ***** de ***** del 2020, dañó la integridad psicoemocional y sexual de la pasivo ***** , toda vez que le introdujo uno de sus dedos en la vía anal, ello con el resultado producido, consistente en que se dañó la integridad psicoemocional y sexual de la víctima, quien contaba con ***** años de edad y era su hija.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **violencia familiar**, previsto por los artículos **287 bis, inciso c) fracción I y III** del Código Penal para el Estado.

Delito de corrupción de menores

En cuanto a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el elemento del delito relativo a la procuración y facilitación del trastorno sexual y la depravación**, en razón de lo siguiente.

Es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció.

Conforme a la fracción V del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, por regla general la carga de la prueba corresponde a la institución ministerial, atento al principio general del derecho que establece "quien afirma está obligado a probar"⁶. El onus probandi (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, como carga del acusador, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, aspectos que indudablemente en el presente caso, corresponden al Ministerio Público su comprobación.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referente a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los

⁶ Artículo 20, apartado A), fracción V, de la Constitución Federal. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado⁷. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos⁸.

De esto se colige, que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Precisado lo anterior, el Ministerio Público **se comprometió a probar en juicio**, que **con motivo de las agresiones sexuales ocasionadas a la víctima se podía procurar y facilitar en un futuro la existencia de la depravación o el trastorno sexual**, sin embargo para ello únicamente declaró en audiencia de juicio la Licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el ***** de ***** de 2021, junto con ***** realizó un dictamen a la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, en el que la menor refirió que su papá se estaba portando mal que la tocaba con el dedo, que lo hacía acostada en la cama, que cuando lo hacía no estaba dormida, que le pedía que subiera arriba de la casa a la cama, que le metía el dedo por donde hacía popo, que sentía dolor, que le decía que no mirara que se tapara los ojos, que había pasado alrededor de ***** veces, que desde su cumpleaños un ***** de ***** , que un día era de día, que estaba viendo la tele, que le dijo que subiera, que no sabía porque le hacía eso, que “le echó talco y crema”, que le dijo “que era eso” y él le dijo que no le dijera a su mamá, que si no le decía le iba a comprar dulces, que le dolió que sintió como extraño, que esa vez le compró algo a cambio de la situación; que a veces “le metía una piernita que tenía como un poco de pelos”, que era del color de su piel como carne, que “había chupado esa piernita”, que tenía “como crema y que le decía que se la comiera toda, que cuando la agarró no le cabía toda en la boca, que la llegó a chupar tres o cuatro veces”; concluyó que la menor estaba ubicada en tiempo, lugar y persona, su edad maduracional fue acorde a su edad cronológica, sin datos de psicosis ni discapacidad intelectual, presentó una alteración emocional que se

⁷ Benavente Chorres, Hsbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp.199.

⁸ Aguilar Fregoso, Violet. “Análisis comunicativo de la teoría del caso”. Iter Criminis. Revista de ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Cuarta Época, No. 21., Mayo-junio 2011, pp.17.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evidenció en afecto ansioso de temor y tristeza de los hechos narrados, con datos y características de haber vivido agresiones de índole sexual, lo que se manifestó en el relato detallado de los hechos, la alteración emocional descrita, la sensación de asco, consideró su dicho confiable en virtud de que su discurso fue fluido, espontáneo, con detalles abundantes acorde al afecto presentado, con alteración en su tranquilidad de ánimo y alteración emocional que ocasionó modificaciones en su conducta y daño psicoemocional derivado de la situación, ya que vivió eventos de índole sexual no acordes a su edad, lo que modifica su estructura de pensamiento, conducta y afectan su desarrollo psicosexual, recomendó tratamiento psicológico durante un tiempo de ***** año, ***** sesión por semana, cuyo especialista en el ámbito privado determinaría su costo, además determinó que la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad toda vez que no contaba con la madurez para asimilar esa situación, y afectaba su desarrollo psicosexual.

Además, la experta consideró **que esos eventos procuran y facilitan la depravación**, toda vez que hubo una afectación a su desarrollo psicosexual lo que genera en la menor una concepción inapropiada de la sexualidad o de las conductas sexuales, **precisó que esas conductas que pudieran facilitar la depravación no se presentan al momento de la entrevista sino a futuro porque al momento no presentaba esos indicadores de trastorno sexual**, sin embargo como hay una afectación existen tres tipos de trastornos sexuales que se pueden dar que son las disfunciones sexuales, las parafilias o el trastorno de la identidad sexual, **que actualmente no se ven reflejadas en la menor sino que ello es con el paso del tiempo**, ya que su desarrollo sexual ha sido truncado o interferido por esa situación o evento inapropiado para su edad.

Empero, a contrainterrogatorio de la Defensa manifestó en lo que interesa que la evaluada no refirió pérdida de control de esfínter, que no presenta hiperactividad, no presenta bajo rendimiento académico; no presentó hostilidad, ni agresividad al momento de entrevista, no presentó culpa, vergüenza, depresión, ansiedad, baja autoestima, rechazo de su propio cuerpo, estreces postraumático, déficit en habilidades sociales, retraimiento social; que esos indicadores se mencionan en la bibliografía antes citada; **por lo que se puede llegar a la conclusión de que la evaluada no tiene afectaciones de tipo sexual.**

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, **no genera certeza a este Tribunal en el aspecto relativo a la procuración y facilitación del trastorno sexual o la depravación a futuro**, pues si bien de la información proporcionada por dicha perito en este aspecto, aquella precisó que **esos eventos procuran y facilitan la depravación**, toda vez que hubo una afectación a su desarrollo psicosexual lo que genera en la menor una concepción inapropiada de la sexualidad o de las conductas sexuales, lo cierto es que **precisó que esas conductas que pudieran facilitar y procurar la depravación no se presentan al momento de la entrevista sino a futuro porque al momento la menor pasivo no presentaba esos indicadores de trastorno sexual**, aunado a que los trastornos sexuales se dividen en tres tipos y **que actualmente no se ven reflejados en la menor sino que ello es con el paso del tiempo**, más aún que a contrainterrogatorio de la Defensa manifestó la experta **se puede llegar a la conclusión de que la evaluada no tiene afectaciones de tipo sexual**.

Es decir, la declaración antepuesta, fue la única que desahogó la Fiscalía tendiente a acreditar las circunstancias aludidas, de las cuales no se obtuvo información para llegar a la certeza de la acusación formulada en oposición de *********, **al no justificar el elemento del delito relativo a la procuración y facilitación del trastorno sexual y la depravación**, pues el considerar que se le podría provocar o facilitar una depravación a futuro a la menor es un hecho incierto, del que no es dable suponer si sucederá o no; por lo tanto, en aras de brindar legalidad y certeza jurídica al acusado, se establece que no existe prueba suficiente e idónea para acreditar más allá de toda duda razonable dicho aspecto de los hechos materia de acusación, en consecuencia tampoco para tener por acreditada la materialidad del delito de **corrupción de menores**, mucho menos la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

En esas condiciones, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del **elemento del delito relativo a la procuración y facilitación del trastorno sexual y la depravación**, se está ante **la prueba insuficiente para condenar**, por ende se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ********* por el delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de *********.

En sustento de este fallo, se tienen las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los



rubros siguientes: "Presunción de inocencia como estándar de prueba".⁹

"Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional".¹⁰

"Prueba insuficiente. Concepto de".¹¹

Responsabilidad Penal.

La **responsabilidad penal**, que en la ejecución de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado ***** , conforme al **artículo 39 fracción I** y el diverso **27** del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**"

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser **autor material** de los ilícitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, pues introdujo uno de sus dedos en la vía anal de la menor víctima ***** quien contaba con ***** años de edad, con lo que se le produjo un daño psicoemocional y daño en su integridad sexual.

La acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el **señalamiento franco y directo** que la menor pasivo de iniciales ***** , realizó contra el acusado ***** , en virtud de que lo reconoció en la pantalla de la sala de audiencias a través de la videoconferencia como su papá, quien en las circunstancias descritas, le metió el dedo "por su parte íntima la de atrás", mismo que "traía la blusa *****."

Concatenado al señalamiento realizado por ***** , madre de la víctima ***** , en contra del acusado ***** , al identificarlo como su esposo quien vestía ropa color ***** y cubrebocas ***** , si

⁹ Véase Jurisprudencia con número de registro 2006091. Decima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J.26/2014 (10ª), Página 476. Materia (s): Constitucional, Penal.

¹⁰ Véase Tesis Aislada con número de registro 172433. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007. Tesis: 2ª. XXXV/2007. Página 1186. Materia (s): Constitucional, Penal.

¹¹ Véase Jurisprudencia con número de registro 214591. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3º.J/56. Página 55. Materia: Penal.

bien no fue testigo presencial de los hechos, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos por su propia hija y víctima.

Probanzas que enlazadas de manera armónica, conforme a la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para demostrar la plena responsabilidad de *****en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado.

Luego, éste Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****, al considerarlo responsable de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los delitos mencionados.

Sin que sea de tomarse en consideración el ateste de *****, quien si bien manifestó que conoce a ***** desde hace ***** años, que fueron vecinos mucho tiempo y actualmente son compadres, que la relación de ***** con sus hijos siempre la vio normal, nunca vio nada fuera de lo normal, que no notaba que la niña mayor tuviera algún rechazo para su papá, que los tres niños lo seguían bastante, que los niños se acercaban a él para que los cargara, no vio nunca algo anormal; y que su comadre***** había abandonado el hogar, que su compadre le pidió el carro prestado para ir a buscarla a ***** a casa de la mamá, que intentaron arreglar las cosas y el ***** de ***** se puso en contacto su comadre con el declarante, que hasta esa fecha el declarante no sabía lo que estaba pasando respecto del abuso sexual de la niña; que ***** le dijo que el dictamen médico había salido negativo que ella no creía que el compadre hubiera hecho eso, que no lo creía capaz y que hubo una infidelidad; lo cierto es que esa información que no se corroboró con ninguna otra prueba para acreditar esas manifestaciones en el sentido de que los hechos se suscitaban por una cuestión de celos o problemas de pareja. De ahí, que la declaración de ***** **no merece valor probatorio alguno**.

Argumentos de la Defensa

En primer lugar, se debe resaltar la importancia del reconocimiento que la menor realizó en contra de su padre, puesto que contrario a la argumentación del Defensor Particular, este Tribunal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

considera que el reconocimiento fue claro, sin dudas ni reticencias, puesto que la pasivo fue puntual al momento de reconocer en audiencia de juicio al acusado al indicar que su papá era el que traía blusa ***** , máxime que tal y como puntualizó la Fiscalía, es de sentido común que pudiera reconocerlo, toda vez que tienen un lazo de parentesco.

Por otro lado, no existe ninguna prueba que haga suponer que los hechos analizados no hubieran ocurrido o sean consecuencia de alguna problemática con respecto a la relación de pareja del acusado y ***** , madre de la menor víctima, empero ciertamente como adujo la Fiscal, lo que se valoró por este Tribunal fue la información que se generó por parte de la menor víctima en audiencia de juicio, lo que tomó capital importancia para efecto de esta determinación, y no lo que informó la madre de la misma, máxime que aún y cuando se contó con el testimonio de ***** como testigo de la intención de la Defensa, lo cierto es que esa información que no se corroboró con ninguna prueba para acreditar esas manifestaciones que realizó el Defensor en el sentido de que los hechos se suscitaran por una cuestión de celos o problemas de pareja.

También el Defensor Particular argumentó que había ciertas inconsistencias entre el dicho de la menor agraviada y su madre; debe establecerse que esa situación también fue abordada por la Fiscalía, sin embargo este Tribunal no puede pasar por alto que al momento de los hechos la menor contaba con ***** años de edad, por tanto es dable establecer que su percepción en cuanto al tiempo y espacio no es el mismo que el de una persona adulta, por ende es factible y usual que existan ciertas inconsistencias en cuanto a lo señalado por el Defensor Particular, en el sentido de que la menor manifestó que se encontró “un tiempito” en la casa de los abuelos, cuando la madre dijo que sólo había sido un día, asimismo respecto a la temporalidad en que sucedió el evento efectivamente no se logró ubicar por parte de la menor de referencia, sin embargo se reitera que ello obedece a su corta edad y al efecto traumático que los hechos pueden producir en la pasivo; en ese sentido no son de tomarse en consideración las argumentaciones que hace el Defensor respecto al dicho de la menor pasivo.

Respecto al argumento reiterado por el Defensor Particular en el sentido de que a la menor le fueron suministrados medicamentos por un problema estomacal; esta Juzgadora considera que ello es completamente intrascendente para los hechos analizados, ya que no se expuso alguna teoría relacionada con esa circunstancia, por parte del

Defensor Particular, para acreditar el por qué insistía tanto en esa argumentación; empero, lo que sí se consideró por parte de este Tribunal fue que la menor sí explicó que le eran suministrados los medicamentos por su madre e hizo énfasis en que ello era como consecuencia de que le dolía el estómago, toda vez que era víctima de esas agresiones por parte del acusado.

A mayor abundamiento, se estableció también por parte de la menor víctima, tal como lo refirió la Agente del Ministerio Público en su alegato de clausura, que efectivamente su madre le había suministrado medicamentos, pero que ello era porque resultaba con dolores de estómago como consecuencia de lo que ocurría, esta información que generó la menor de referencia tomó capital importancia, porque como controvirtió la Fiscalía, este tipo de delitos de índole sexual se generan principalmente en ausencia de testigos, por ello la importancia de la información que se generó por parte de la víctima y la supremacía con la cual fue valorada por parte de este Tribunal, máxime que la información que brindó la menor a pesar de su corta edad, fue clara y precisa respecto a los hechos que fueron analizados, dado que ***** fue puntual al expresar que su papá se llama ***** y que le metió el dedo “por su parte íntima la de atrás”.

Tocante a las manifestaciones que realizó el Defensor Particular para tratar de contrarrestar la participación de la psicóloga que valoró a la menor víctima; la suscrita resolutor estimó, como se explicó por la experta, que la metodología empleada para llevar a cabo esa evaluación fue una entrevista clínica semiestructurada, entendiéndose que dicha metodología parte de un método deductivo, y si bien como lo estableció el Defensor Particular efectivamente la psicología es una ciencia, debe aclararse que las ciencias están divididas en exactas e inexactas y que la psicología no es una ciencia exacta, puesto que estudia los procesos mentales, sensaciones, comportamiento humano, en ese contexto se considera que ello no puede ser valorado como una cuestión matemática; de ahí, que devienen intrascendentes las argumentaciones del Defensor Particular para efecto de establecer, que en virtud de que dicho abogado considera que la psicología es una ciencia exacta, existen ciertas reglas básicas que se deben observar para tener una consecuencia exclusiva; lo que en forma alguna puede interpretarse en ese sentido.

Con relación a las manifestaciones que realizó el Defensor en el sentido de que la psicóloga de referencia estaba obligada a cumplir con bibliografías y pruebas para poder llegar a una conclusión; debe



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalarse que ello no se considera obligatorio por este Tribunal, toda vez que la experta explicó claramente cuál fue el método empleado para poder llevar a cabo esa evaluación psicológica y se estima que lo esencial para dicha valoración psicológica es la propia experticia de quien valora, lo que es suficiente para quien hoy resuelve, con independencia de que la psicóloga no cuente con una maestría o certificación en psicología forense, toda vez que al contar con una cédula profesional que la acredita como licenciada en psicología y que obtuvo una licenciatura en la que se proporcionaron las herramientas conducentes para efecto de poder realizar su trabajo como lo hizo en esta oportunidad, más aún que es una perito perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y es un hecho notorio que las peritos que pertenecen a dicha institución tienen que cumplir ciertos requisitos para poder fungir como tales.

Finalmente, respecto a que la doctora *****, perito médico señaló que la pasivo no presentó lesiones en sus área genitales y que presentó un ano y mucosa *****, pliegues ***** y esfínter *****, como se estableció en el desarrollo de la resolución, lo que se tomó en consideración por este Tribunal, es que la experta estableció que esta morfología del ano ***** permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección e incluso de un objeto de similares características sin dejar desgarros si se utilizan lubricantes; de ahí que destaca esta información, toda vez que, como lo adujo el Ministerio Público en su alegato de clausura, la menor de referencia estableció que cuando era objeto de esos hechos de índole sexual, su padre tomaba crema para efecto de tocarla en el área anal; por ende, esa pericial es útil para corroborar información objetiva relativa a las agresiones sexuales desplegadas en oposición de la víctima.

Sin que pasen por alto las manifestaciones que realizó el acusado ***** ante esta autoridad en el sentido que sería incapaz de atentar contra su propia hija; sin embargo se debe hacer hincapié por esta Juzgadora que lo que se valoró fue la prueba producida en la audiencia de juicio, principalmente lo relatado por la menor víctima, lo cual fue suficiente en su concatenamiento lógico y valoración, ello obviamente con el enlace que se hizo de otras pruebas indirectas para acreditar la existencia material de los delitos de nos ocupan, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

En corolario, no ha lugar a considerar los argumentos planteados por la Defensa, en ese sentido **se reitera la sentencia condenatoria**

dictada al acusado ***** por los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**.

Clasificación del delito.

En otro orden, demostrada que quedara la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *****, lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de once años de edad o menor.

Asimismo, la Fiscalía solicitó **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo** del mismo ordenamiento, que señala que las sanciones señaladas en los artículos **266 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda**, cuando **el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles **en línea recta sin límite de grado** o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, **perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida**.

Peticiones que resultan procedentes, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **268 primer supuesto en relación al diverso 269 primer párrafo** del Código Penal en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado ***** por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, así como el **aumento de pena señalado en el primer párrafo del diverso 269** del mismo ordenamiento, en virtud de que quedó demostrado en audiencia de debate que al momento de los hechos la menor ***** **contaba con ***** años de edad**, lo que fue acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes; de igual forma, se justificó que **el acusado guardaba una relación de parentesco consanguíneo en línea recta**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ascendente respecto de la menor víctima *****, es decir se trata **de su padre**, circunstancia que consta a través del acuerdo probatorio relativo a la introducción de las documentales consistentes en las certificaciones del acta de nacimiento de la pasivo y del acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** , éstos últimos padres de la menor víctima, máxime ***** manifestó que procreó tres hijos con el acusado entre ellos a la menor pasivo ***** , aunado a que ésta última refirió que su papá se llama ***** , que le metió el dedo “por su parte íntima la de atrás”; en ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Por lo que hace al delito de **violencia familiar**, la Fiscalía solicitó que se aplique al acusado por su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, la pena establecida en el artículo **287 Bis 1** del Código Penal vigente en el época de los hechos, precepto que señala una punición de **dos a seis años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Al efecto, resulta correcto precisar que esa es la pena señalada para el delito de referencia, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional y sexual de la pasivo ***** , con quien guardaba una relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, es decir se trata de su padre.

Igualmente, la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal para el Estado.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **curso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

De ahí, que deberá atenderse a las reglas del concurso **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal vigente en el Estado, dado que el acusado con una sola conducta violó dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **equiparable a la violación**, y el concursado será el de **violencia familiar**.

Individualización de la pena.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima.

Lo anterior se comparte, dado que no se desahogó prueba alguna respecto de ese tópico para determinar un grado mayor de culpabilidad, en ese sentido, se determina que el acusado *********, revela **un grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro señalan:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, conforme al artículo 266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal, es justo y legal imponer al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la menor *********, una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **20-veinte años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado guardaba una relación de parentesco consanguíneo en línea recta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ascendente respecto de la menor víctima *****, es decir se trata de su padre.

Además, conforme al primer párrafo del citado numeral 269 del Código Punitivo, **se condena** al acusado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la menor pasivo *****

Asimismo, en cuanto al tipo penal de **violencia familiar** cometido en perjuicio de la menor *****la pena se encuentra prevista en el artículo **287 Bis 1** del Código Penal, sin embargo al haber **concurrido el concurso ideal o formal** respecto a dicho ilícito, se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**, en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del Código Penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Penas que sumadas, resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **40-cuarenta años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Además, **se condena** al acusado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la menor pasivo *****

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, con motivo de la causa que ocupa.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹², en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

¹² **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es,



CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado a:

1) El pago del tratamiento psicológico de la menor víctima de iniciales ***** representada por *****, toda vez que presentó un daño psicoemocional, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima y ofendida para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la cuantificación del citado tratamiento.

La petición del Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, cometidos en perjuicio de la menor víctima *****, además se acreditó que **ésta presentó un daño psicoemocional** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo con la pericial elaborada por la Licenciada *****, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que adquirió **valor convictivo y generó certeza**, pues lo detallado por la antes mencionada resultó ser apto y suficiente para acreditar el daño psicoemocional de la víctima, y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante ***** año, ***** sesión por semana, en el ámbito *****. Sin embargo, se tiene que en el particular el costo del tratamiento lo determinaría el especialista del caso, es decir la perito en psicología no estableció el monto del mismo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima *******, el cual no podrá tener una duración menor a la de ***** año con una frecuencia de ***** sesión por semana, dejando a salvo los derechos de ***** quien tiene el carácter de ofendida respecto de la menor víctima, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55

una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y violencia familiar**, una pena de **40-cuarenta años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Además, **se condena** al acusado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la menor pasiva *********

Tercero.- No se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *********, en consecuencia:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000063100819

CO000063100819

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** , por el delito de **corrupción de menores**.

Quinto.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta ***** , con motivo de esta causa.

Sexto.- Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a ***** , de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma¹⁴ la Licenciada **Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.